



Resolución Directoral Regional

Nº 00862 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 JUL 2018

VISTO, El expediente Nº 1987632, que contiene el Oficio Nº 189-2018-GRSM-DRE/DO-OO-U.E. Nº 307-B de fecha 21 de mayo de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE SILVA RIOS** contra la Resolución Jefatural Nº 0638-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.Nº307-EB, en un total de treinta y dos (32) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, mediante OFICIO Nº 189-2018-GRSM-DRE/DO-OO-U.E.307-B de fecha 21 de mayo de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones Unidad Ejecutora 307 - Educación Bellavista, remite recurso de apelación, presentada por el **Profesor JORGE SILVA RIOS** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la **Resolución Jefatural Nº 0638-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.Nº307.ED de fecha 04 de mayo de 2018**, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado respecto al **reconocimiento de reintegro de Pago por 25 años de Servicios al Estado** y pago por devengados(...);

Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -



Resolución Directoral Regional

Nº 00862 -2018-GRSM/DRE

Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación del **Prof. JORGE SILVA RIOS** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la **Resolución Jefatural Nº 0638-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.Nº307-EB de fecha 04 de mayo de 2018**, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01764 de fecha 20 de noviembre de 2006, se ha reconocido y otorgado la asignación por tiempo de servicio de 25 años respectivamente; por lo que la administración cumplió con otorgar dichas asignaciones en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo. **Lo que significa que el administrado pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**
2. Que, el 17 de abril de 2018, el administrado solicita pago de Reintegro de Gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, **nótese que once años y cinco meses después, respectivamente, de haber sido emitidas las mencionadas Resoluciones.**
3. Que, la administración emite la Resolución Jefatural Nº 0638-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.Nº307-EB de fecha 04 de mayo de 2018, materia de impugnación en atención a la solicitud del administrado, resolviendo IMPROCEDENTE el petitorio.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216º numeral 216.2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente Nº 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal



Resolución Directoral Regional

N° 00862 -2018-GRSM/DRE

para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma**; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el **Recurso de Apelación** presentado por el **Prof. JORGE SILVA RIOS** sobre **Reintegro de Pago por 25 años de Servicios al Estado**; docente que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado, la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 307 y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

COPIA FIEL: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
M. L. M. A. / C. B. C. H. / A.

Moyobamba, 04 JUL. 2018



Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090